

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 4 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 17 – 7733 del 17 de abril de 2017

ACTA: 2786 /2017

Convocante (s):

empresa legalmente constituida con NIT con domicilio principal en la carrera 15 calle 11ª vía a Ecopetrol de Orito (Putumayo), representada legalmente por

Convocado (s)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM Y ECOPETROL S.A. HACE PARTE DEL LITISCONSORTE NECESARIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las cuatro (04:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, aplazada, el día catorce (14) de julio de dos mil diez y siete (2017), siendo necesario hacer las siguientes precisiones previas: Partiendo de la base de que en la audiencia de conciliación extrajudicial los intervinientes, las pretensiones y la situación fáctica que se discuten tienen que ser idénticas a los sujetos, las peticiones y los hechos a que se contrae la demanda posterior, este despacho considero procedente la solicitud efectuada por la entidad convocada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM** avalada por la parte convocante en el sentido de que se llamara a esta conciliación extrajudicial a **ECOPETROL S.A.**, pues ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor sostiene: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". Y siendo que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal forma que con posterioridad las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado: "Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: **CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) 2012-00032 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO "Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva)**



| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 2 de 4 |

que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).² En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte: es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso". Ahora bien, estando claramente sustentada la integración del Litis consorcio necesario y siendo que a las partes

Y la CORPORACION

AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y a **ECOPETROL S.A.**, les asiste ánimo conciliatorio y, de forma conjunta solicitaron suspensión de los términos, Frente a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo único del decreto 1716 de 2009 y bnel artículo 20 de la ley 640 de 2001 que sostiene "Cuando exista ánimo conciliatorio, que a su tenor sostiene: **"ARTICULO 20.** Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término". Con fundamento en lo anterior y siendo procedente la aplicación de la norma antes transcrita, hechas las anteriores precisiones, se reanuda la audiencia conciliación iniciada el día 29 de junio de 2017 continuada el 14 de julio de 2017. Así las cosas: Comparece la doctora

identificada con la cedula de ciudadanía y T.P. del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada de la parte convocante, a quien el despacho reconoció personería para actuar mediante auto del 02 de mayo de 2017. Acompañada de la señora identificada con la cedula número

expedida en Puerto Asís (Putumayo) como representante legal de la parte convocante. Igualmente comparece el doctor identificado con la C.C. No. y portador de la T.P No. del Consejo Superior de la

Judicatura, en representación de la entidad convocada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**, según poder a él otorgado por el Dr.

en calidad de Director General, quien ya cuenta con personería reconocida para actuar en esta diligencia como apoderado de la parte convocada CAM. También comparece la doctora

identificada con la C.C. No. expedida en Neiva (Huila) y portadora de la T.P No. del Consejo Superior de la Judicatura, en representación

de la entidad convocada **ECOPETROL S.A.**, según poder a ella otorgado por la Dra. en calidad de apoderada General de Ecopetrol S.A., quien

ya cuenta con personería reconocida para actuar en esta diligencia como apoderado de la parte convocada Ecopetrol s.a. Una vez Reiniciada la audiencia se procede. Una vez verificada la asistencia de las partes el despacho procede a reiniciar la audiencia de conciliación y para ello, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones. En primer lugar a la apoderada convocante quien

M/4

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 3 de 4 |

manifiesta: "Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación que son las siguientes: "Teniendo en cuenta que durante el desarrollo del Proceso Sancionatorio DTS- 048-2013 adelantado por la CAM contra

se presentó una violación al debido proceso así como una violación al derecho de defensa se requiere que por parte de la CAM se revoque la Resolución Nro. 3434 del 31 de octubre de 2016 por medio de la cual se confirmó la Resolución Nro. 2134 del 25 de Julio de 2016 por medio de la cual se DECLARÓ RESPONSABLE A

Y A ECOPETROL, Y SE LES IMPUSO UNA SANCIÓN DE MULTA POR UN VALOR DE SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$786.958.521) MDA. CTE".

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAM quien manifiesta: "en mi condición de apoderado de la CAM, me permito manifestar que el comité de conciliación de la entidad ambiental mediante acta número 15 del 13 de julio de 2017 y una vez solicitada la convocatoria de la empresa ECOPETROL S.A. al trámite de la conciliación, se pronunció de fondo respecto de las pretensiones formuladas por

en el sentido de proponer fórmula conciliatoria previó el análisis de la solicitud de conciliación y el trámite del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la convocante y de la empresa ECOPETROL S.A.. En dicho análisis, el comité de conciliación encontró que se cometieron en desarrollo de la realización del informe de motivación e individualización de la sanción una serie de irregularidades que afectan el debido proceso de la convocante las cuales se relacionan con el no reconocimiento de la causal de atenuación consistente en el resarcimiento o mitigación por iniciativa propia del daño antes de sancionarse el proceso sancionatorio ambiental; así mismo en relación con la situación socioeconómica que se valoró para la empresa

puntos estos del informe de motivación que deben ser objetos de una nueva valoración. Así el comité de conciliación presenta la presente propuesta: "La CAM se compromete a proferir un acto administrativo mediante la cual deje sin efectos las actuaciones administrativas adelantada en desarrollo del proceso sancionatorio objeto de discusión, hasta antes de la elaboración del informe de motivación de la sanción, con el objeto que se permita la garantía del derecho de defensa, debido proceso y principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, obviamente con el consentimiento previo de y Ecopetrol S.A.. La CAM emitirá el acto administrativo

que corresponda dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación de la presente conciliación por parte del Tribunal Administrativo del Huila. En consecuencia, se dará respuesta motivada y de fondo a

y se definirá si Ecopetrol es responsable o no de los hechos investigados.

Lo anterior se configura en la causal de la revocatoria directa consagrada en el artículo 23 numeral 1 de la 1437 de 2011, esto es porque se considera que dichos actos administrativos en las condiciones que fueron expedidas entrarían manifiestamente en oposición la constitución y la ley". Con el fin de precisar sobre los actos administrativos sobre los cuales serán revocados, se aclara que los actos administrativos que se hace referencia tienen que ver con la resolución número 2134 del 25 de julio de 2016 por la cual se declara responsable a

y ECOPETROL S.A. y se les impone una multa y la resolución número 3434 de fecha 31 de octubre de 2016, por la cual se confirma la anterior resolución y el informe de motivación de fecha 07 de julio de 2016, que sirvió de base para la individualización de la sanción. Con lo anterior se evitaría poner en peligro la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa de la convocante y de ECOPETROL S.A, y se garantizaría una suficiente motivación de los actos administrativos. Allegó el acta de conciliación mencionada en cinco (5) folios que contiene la decisión de la CAM, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial". Finalmente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **ECOPETROL S.A.** quien manifiesta: "De manera respetuosa me permito manifestar que en sesión del comité de Defensa judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A. realizada el 25 de julio de 2017 se estudió el tema correspondiente a la solicitud de conciliación que nos convoca acogiendo la recomendación de conciliar, en atención al ofrecimiento de la CAM en el sentido de reducir el valor de la multa, siempre y cuando

asuma el pago por el valor total de la multa impuesta dejando indemne a ECOPETROL S.A. hago entrega al despacho la certificación de Ecopetrol S.A. que contiene los expuesto para constancia en un (1) folios". El despacho le corre traslado a la apoderada de la parte convocante de la formula presentada por las entidades convocadas y manifestó: "Acepto

3/4

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 4 de 4 |

la propuesta conciliatoria efectuada por la CAM en los términos que fue señalada y frente a lo manifestado por la apoderada de ECOPETROL SA. Y teniendo en cuenta las condiciones pactada en el contrato de transporte celebrado en Ecopetrol s.a. Asumimos el pago de la multa que será establecida por la CAM, una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por la vía judicial; sea devuelto el expediente a la Dirección Territorio sur de la CAM, con sede en Pitalito para que se rehaga el informe de motivación e individualización de la sanción de conformidad con lo expresado en la propuesta conciliatoria de la CAM y se dicte el acto administrativo sancionatorio correspondiente". En consecuencia la Procuradora Judicial APRUEBA el anterior acuerdo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido a la apoderada con expresa facultad para conciliar; La propuesta suscrita por las Convocadas la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM Y ECOPETROL S.A, con los correspondientes soportes; Acto Administrativo de la sanción; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al TRIBUNAL Contencioso Administrativo del Huila correspondiente - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo³, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las seis (6:00) de la tarde.

Apoderada de la parte convocante

Convocante y representante legal de

Apoderada ~~convocada~~ convocada CAM

Apoderada de Ecopetrol S.A.

Procuradora 34 Judicial II Administrativo

Sustanciadora

¹ Ley 446 de 1998, artículo 66.

14/4